LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD LIBRE

Especializado en Derecho Administrativo y Función Pública

luiseduardomartinezolea@gmail.com 3041106499

Señor Juez
JULIAN GUERRERO CORREA
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad - Atlántico
E. S. D.

ASUNTO: Incidente de Desobediencia a Providencia Judicial.
PROCESO: VERBAL – Impugnación de actos de asamblea (art. **382º** del Código General del Proceso).
RADICADO: No. 2021-00265-00.
INCIDENTANTES: RICARDO MARINO OSORIO, PERLOTO VIZCAINO OROZCO y **DEIVIS ORELLANO MERCADO,** por intermedio del Profesional en Derecho **LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA.**
INCIDENTADO: COOPERATIVA COOSERTEL

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA, mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad – Atlántico, identificado para todos los perentorios efectos civiles Y profesionales como es manifiesto al pie de mi correspondiente rúbrica al término del presente Incidente; que en calidad de apoderado judicial de los sujetos procesales demandantes dentro del Proceso **VERBAL** de impugnación de actos de asamblea distinguido con el **No. de Radicado 2021-00265-00,** interpongo el presente incidente de desobediencia y desacato a Providencia Judicial en virtud de los siguientes;

I. HECHOS

1. A los veintiún (21) días del mes de marzo de la pasada anualidad dos mil veintiuno (2021), la Cooperativa **COOSERTEL** celebró la **XXV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS**.

2. Todas las decisiones y todos los actos que se adoptaron en dicha Asamblea General fueron impugnados mediante demanda ante la jurisdicción civil ordinaria, la cual fue elaborada e interpuesta por el presente servidor por mandato especial de los tres **ASOCIADOS DISIDENTES** ya mencionados, siendo admitida mediante auto proferido el primero (1) de julio de la citada anualidad dos mil veinte y uno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, presidido por el togado Dr. **JULIAN GUERRERO CORREA,** y la cual tuvo como Radicado al **No. 2021-00265-00**.

3. Posteriormente, y una vez notificada la contraparte de la demanda y de los documentos anexos a ella, el apoderado judicial de la misma, quien en ese entonces fue el **Dr. LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO,** interpuso **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** alegando como excepción que mis poderdantes habían sido expulsados del seno de la Cooperativa previamente a la celebración de la Asamblea General del **21 de marzo de 2021** y que, por lo cual, carecían de la legitimidad en la causa por activa para demandar ante la jurisdicción civil ordinaria a **COOSERTEL** por los cargos que fueron señalados en la Demanda de impugnación en contra de la misma asamblea, toda vez que, según comprendía el abogado, los mismos ya no eran asociados de la Cooperativa.

4. Como elementos probatorios para corroborar su alegación, el **Dr. LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO** anexó a la Contestación una serie de resoluciones fechadas a finales del año dos mil veinte (2020), de las que mis poderdantes no tenían ningún conocimiento, las cuales versaban sobre sus expulsiones del seno de la Cooperativa desde esa fecha y que estaban firmadas por el Consejo de Administración de la Cooperativa **COOSERTEL** en contra de mis mismos poderdantes.

5. De esta manera, dentro del desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, presidido por el togado **JULIAN GUERRERO CORREA,** realizó fijación del litigio en donde se dispusieron tres Problemas Jurídicos concretos:

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD LIBRE

Especializado en Derecho Administrativo y Función Pública

luiseduardomartinezolea@gmail.com 3041106499

- *DETERMINAR SI LA REUNION Y LAS DECISIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS LLEVADA A CABO EL 21 DE MARZO DE 2021 CONTRAVINO O NO LOS ESTATUOS DE LA COOPERATIVA COOSERTEL; Y*

- *SI POR ELLO ES PROCEDENTE O NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS DECISIONES ALLI TOMADAS;*

- ***TAMBIÉN SE DEBERÁ ESTABLECER SI AL MOMENTO DE LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL IMPUGNADA LOS DEMANDANTES ERAN O NO ASOCIADOS ACTIVOS DE LA MISMA.***

6. Posteriormente, dentro del desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho judicial en cita, en referencia al problema jurídico relativo a la calidad de **ASOCIADOS ACTIVOS** de mis poderdantes y por medio de providencia judicial que resolvió las pretensiones de la contestación de la demanda promovida por la Cooperativa **COOSERTEL** por conducto del Doctor **LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO**, advirtió que las resoluciones allegadas por **COOSERTEL** para comprobar la expulsión de mis poderdantes carecían probatoriamente de toda eficiencia jurídica, toda vez que fue determinado que esas resoluciones no fueron notificadas de ninguna manera, ya que **COOSERTEL** no acreditó nunca pruebas que así lo demostraran, ni tampoco contenían dichas resoluciones indicaciones de que se hubiera cumplido el trámite de contradicción, como lo establece el procedimiento que indica el estatuto de la Cooperativa, y mucho menos que dichas resoluciones hubiesen sido ejecutoriadas.

7. El contenido de esa Providencia referente a la resolución del problema jurídico anteriormente resaltado se encuentra entre el minuto **1:34:30** y el **1:35:35** de la videograbación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de la cual se adjunta en los anexos del presente escrito la fracción de la videograbación correspondiente a esos minutos señalados para la cómoda visualización y reproducción de parte del despacho y de la parte incidentada.

8. A continuación se transcribe literalmente dicha providencia:

> ``*Ahora, con respecto a la oposición que realiza la parte demandada en la contestación, en la que palabras más palabras menos señala que los demandantes carecen del derecho de postulación para presentar la demanda de impugnación de asamblea, es decir, que carecen de legitimidad en la causa por activa, alegando que ellos no ostentan la calidad de asociados activos de COOSERTEL, pues contra ellos fueron emitidas resoluciones por la junta administrativa de dicha cooperativa donde se les excluye de la misma y aportan oportunamente dichas resoluciones, las cuales se tomaron como pruebas documentales,* ***LO CIERTO ES QUE DICHAS RESOLUCIONES POR SI SOLAS NO DEMUESTRAN LA CIRCUNSTANCIA DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS DEMANDANTES YA QUE NO SE ACREDITA EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, SI FUERON RECURRRIDAS O NO, SI SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS Y LA FECHA DE LAS MISMAS, EN SUMA NO SE ESTABLECE SI A LA FECHA DE LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL IMPUGNADA SE ENCONTRABAN EJECUTORIADAS DICHAS RESOLUCIONES Y SI SE CUMPLIÓ CON EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN Y DE CONTRADICCIÓN DE LAS MISMAS, LO CUAL ERA CARGA DE LA PARTE DEMANDADA LA QUE NO CUMPLIÓ EN OPORTUNIDAD (…) RAZÓN POR LA CUAL, SE DECLARA POR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA***.``

9. De esta manera, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, presidido por el togado **JULIAN GUERRERO CORREA**, encontró que los demandantes al momento de la asamblea general impugnada (21 de marzo de 2021) **SÍ TENÍAN LA CALIDAD DE ASOCIADOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA COOSERTEL**, no desvirtuándose, por lo tanto, la Legitimidad en la Causa por activa que los mismos acusaron al momento de demandar la asamblea referenciada, toda vez que, al decir del artículo **191º** del Código de Comercio, únicamente pueden ser parte demandante en un proceso de impugnación contra actos de asamblea los administradores, los revisores fiscales y los **SOCIOS AUSENTES O DISIDENTES**, encontrándose en estos últimos los señores **RICARDO ALONSO MARINO OSORIO, PERLOTO VIZCAINO OROZCO** y **DEIVIS ORELLANO MERCADO**.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD LIBRE

Especializado en Derecho Administrativo y Función Pública

luiseduardomartinezolea@gmail.com 3041106499

10. No obstante lo anterior, por medio de actas suscritas y expedidas por el Señor **ALBERTO SUAREZ GARCÍA**, en su calidad de Representante Legal de **COOSERTEL**, el día 6 de abril del presente año 2022 la Cooperativa se pronunció declarando que mis poderdantes habían perdido la calidad de asociados de **COOSERTEL** en virtud de las mismas resoluciones fechadas a finales del año 2020 que fueron desestimadas y tomadas por insubsistentes e ineficaces por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en la providencia trascrita anteriormente.

11. En esas mismas actas, el Representante Legal de **COOSERTEL**, y contrariando la declaración del despacho judicial el día 14 de febrero de 2022, se atrevió a afirmar que las resoluciones de exclusión se encontraban debidamente ejecutoriadas y que las mismas seguirían firmes porque no fueron impugnadas en la oportunidad legal correspondiente.

12. Ante tales argucias, vale la pena preguntarse cómo sería posible impugnar unas resoluciones de exclusión si nunca fueron notificadas a sus destinatarios; y así mismo, vale la pena preguntarse cómo podrían estar ejecutoriadas si la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración la ejerce el Representante Legal en tanto que máxima autoridad ejecutiva y de dicho trámite de ejecución no se aportó nada al proceso, razón por la que, entre otras razones de no menos peso, el despacho judicial terminó desestimando la validez de las resoluciones de expulsión allegadas por **COOSERTEL** para demostrar la desvinculación de los señores **RICARDO MARINO OSORIO**, **PEROTO VIZCAINO OROZCO** y **DEIVIS ORELLANO MERCADO**.

13. Al respecto, Si bien el numeral sexto (6º) del artículo **33º** de los estatutos de la Cooperativa establece que las decisiones de exclusión adoptadas por el Consejo de Administración serán ejecutoriadas de forma inmediata, el numeral decimo (10º) del artículo **93º** de los mismos estatutos, dispone que, al Representante Legal, como máxima autoridad ejecutiva de la Cooperativa, es al que le corresponde ejecutar dichas sanciones disciplinarias, a más de que el numeral primero (1º) de ese mismo artículo **93º** establece que le corresponde al Representante Legal ejecutar todas las decisiones que tome el Consejo de Administración.

14. Por todas estas razones, honorable Juez **JULIAN GUERRERO CORREA**, nos encontramos ante un manifiesto y flagrante desobedecimiento y desacato de la providencia judicial dictada por usted en el curso de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada en virtud del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea distinguido con el No. de Radicado 2021-00265-00.

II. SOLICITUD

1. Solicito, Honorable Juez de la República, que se declare dentro del presente proceso incidental que la Cooperativa **COOSERTEL** desacató y desobedeció el contenido resolutivo de la providencia judicial que resolvió las pretensiones propuestas en la Contestación de la Demanda, la cual fue dictada el día 14 de febrero de 2022 dentro de la respectiva Audiencia de Instrucción de Juzgamiento antes de que se dictara la sentencia que resolvió las pretensiones de la demanda promovida por mis poderdantes por intermedio del suscrito.

2. Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la Cooperativa **COOSERTEL**.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Fracción de la videograbación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento correspondiente a los minutos en los cuales el togado **JULIAN GUERRERO CORREA** resolvió, por medio de providencia judicial, las pretensiones de la Contestación de la Demanda.

2. LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL del proceso distinguido con el **No. de Radicado 2021-00265-00** y que ustedes igualmente tienen.

3. Copias escaneadas de las actas proferidas por el Representante Legal de **COOSERTEL** en los términos anteriormente señalados.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD LIBRE

Especializado en Derecho Administrativo y Función Pública

luiseduardomartinezolea@gmail.com 3041106499

4. Copia del acta de la audiencia inicial del 03 de diciembre de 2021, en la cual aparece reflejado que la fijación del litigio se hizo en la forma indicada en el numeral **5º** del capítulo de **HECHOS** del presente escrito incidental.

Con todos los respetos;

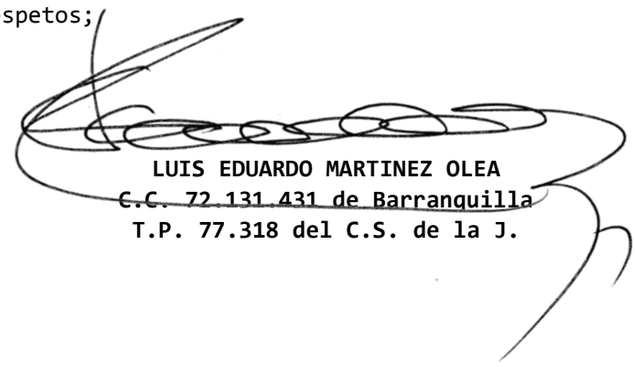

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA
C.C. 72.131.431 de Barranquilla
T.P. 77.318 del C.S. de la J.